

**RECURSO DE REPOSICION RADICADO 067 DE 2021**

German Vargas <gvargasjimenez@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUEZ 1º DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

Rad# 13001310300120210006700

Ref. Demanda Verbal en contra Ángela Reyes.

**GERMAN G. VARGAS JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.164.157 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 99098 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado [gvargasjimenez@hotmail.com](mailto:gvargasjimenez@hotmail.com), respetuosamente me dirijo a usted, para presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, el cual se notificó en estado de 16 de junio de 2022, el fundamento del recurso es el siguiente:

Por error involuntario su despacho no observo que la sociedad HAF ARQUITECTOS S.A.S, se encuentra en estado de liquidación y el actuar de mi poderdante no fue a nombre propio sino como liquidadora suplente.

El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y

8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

Si observamos, el liquidador principal nunca ha cumplido ninguna de estas cargas y en consecuencia mi poderdante asumió la liquidación.

En cuanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debemos observar que mi poderdante actuó como liquidadora suplente a falta de cumplir con sus obligaciones el liquidador principal, y procedió a pagar dineros para cubrir deudas de la sociedad HAF ARQUITECTOS S.A.S, no se puede desconocer que la señora ANGELA REYES, en ningún momento actuó a nombre propio sino como liquidadora de la sociedad. Ese actuar nunca lo realizó a título personal. Hay que aclarar que el actuar como liquidadora genera otras características distintas de sus obligaciones ante la sociedad.

Con respecto de la excepción de falta de competencia, quiero citar el artículo 233 del código de comercio, que dice:

En las sociedades por acciones, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

Si los liquidadores estuvieren unánimemente de acuerdo, la Superintendencia, previo el trámite correspondiente, lo aprobará.

Si no hubiere acuerdo, el Superintendente señalará la fecha en que deba ser presentado por los liquidadores el inventario respectivo, que no será ni antes de transcurrido un mes desde la fecha de su señalamiento, ni tres meses después de la misma, y ordenará que se cite a todos los socios y acreedores de la sociedad por medio de un edicto que se fijará por quince días en la secretaría y que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.

La liquidación de las sociedades por acciones, siempre por ley están en supervisión de la Superintendencia de sociedades, aunque la acción de simulación y la lesión enorme son acciones de materia civil, la solicitud de nulidad de la venta no, ya que esta venta se realizó en una empresa en estado de liquidación, que ya sale de la órbita de su jurisdicción y competencia.

se tiene que de conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del Código de Comercio, dentro de las funciones del liquidador de una compañía se encuentra la de "... vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquéllos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie.

, durante la liquidación todos los bienes deben ser realizados con el fin de cubrir en primer término las obligaciones con terceros y el remanente, de haber lugar, se distribuya entre los asociados en la proporción que a cada uno corresponda con sujeción al trámite que establecen los artículos 225 y siguientes del Código citado. Respecto de los contratos de compraventa suscritos por el aludido liquidador, rigen en su totalidad las normas que rigen dicho tipo de contrato, por lo tanto, este último se encuentra obligado a responder en los términos a que aluden los artículos 922 a 942 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito que se examine el estado de liquidación de la sociedad HAF ARQUITECTOS S.A.S y se reconozca la falta de competencia con respecto de la solicitud de nulidad de la venta del bien, ya que la misma fue en la facultad que tiene mi poderdante como liquidador, ante la falta de funciones del liquidador principal.

Por lo anterior, solicito que se reponga el auto de fecha 10 de junio de 2022 y se reconozca la falta de competencia y la legitimación en la causa por pasiva.

Agradeciendo su atención y solución.

Atentamente

**GERMAN G. VARGAS JIMENEZ**  
**C.C#73.164.157 de Cartagena**  
**T.P#99098 del C.S de la J**

Cartagena, 22 de junio de 2022.

**Señor**  
**JUEZ 1º DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

Rad# 13001310300120210006700  
Ref. Demanda Verbal en contra Ángela Reyes.

**GERMAN G. VARGAS JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.164.157 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 99098 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado [gvargasjimenez@hotmail.com](mailto:gvargasjimenez@hotmail.com), respetuosamente me dirijo a usted, para presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, el cual se notificó en estado de 16 de junio de 2022, el fundamento del recurso es el siguiente:

Por error involuntario su despacho no observo que la sociedad HAF ARQUITECTOS S.A.S, se encuentra en estado de liquidación y el actuar de mi poderdante no fue a nombre propio sino como liquidadora suplente.

El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y

8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

Si observamos, el liquidador principal nunca ha cumplido ninguna de estas cargas y en consecuencias mi poderdante asumió la liquidación.

En cuanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debemos observar que mi poderdante actuó como liquidadora suplente a falta de cumplir con sus obligaciones el liquidador principal, y procedió a pagar dineros para cubrir deudas de la sociedad HAF ARQUITECTOS S.A.S, no se puede desconocer que la señora ANGELA REYES, en ningún momento actuó a nombre propio sino como liquidadora de la sociedad. Ese actuar nunca lo realizó a título personal. Hay que aclarar que el actuar como liquidadora genera otras características distintas de sus obligaciones ante la sociedad.

Con respecto de la excepción de falta de competencia, quiero citar el artículo 233 del código de comercio, que dice:

En las sociedades por acciones, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social. Si los liquidadores estuvieren unánimemente de acuerdo, la Superintendencia, previo el trámite correspondiente, lo aprobará.

Si no hubiere acuerdo, el Superintendente señalará la fecha en que deba ser presentado por los liquidadores el inventario respectivo, que no será ni antes de transcurrido un mes desde la fecha de su señalamiento, ni tres meses después de la misma, y ordenará que se cite a todos los socios y acreedores de la sociedad por medio de un edicto que se fijará por quince días en la secretaría y que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.

La liquidación de las sociedades por acciones, siempre por ley están en supervisión de la Superintendencia de sociedades, aunque la acción de simulación y la lesión enorme son acciones de materia civil, la solicitud de nulidad de la venta no, ya que esta venta se realizó en una empresa en estado de liquidación, que ya sale de la órbita de su jurisdicción y competencia.

se tiene que de conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del Código de Comercio, dentro de las funciones del liquidador de una compañía se encuentra la de "... vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquéllos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie.

, durante la liquidación todos los bienes deben ser realizados con el fin de cubrir en primer término las obligaciones con terceros y el remanente, de haber lugar, se distribuya entre los asociados en la proporción que a cada uno corresponda con sujeción al trámite que establecen los artículos 225 y siguientes del Código citado. Respecto de los contratos de



Edificio Gedeón 5to piso - oficina 504  
Centro, sector La Matuna



gvargasjimenez@hotmail.com



310 518 8541



@vargasvargasabogadosc

compraventa suscritos por el aludido liquidador, rigen en su totalidad las normas que rigen dicho tipo de contrato, por lo tanto, este último se encuentra obligado a responder en los términos a que aluden los artículos 922 a 942 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito que se examine el estado de liquidación de la sociedad HAF ARQUITECTOS S.A.S y se reconozca la falta de competencia con respecto de la solicitud de nulidad de la venta del bien, ya que la misma fue en la facultad que tiene mi poderdante como liquidador, ante la falta de funciones del liquidador principal.

Por lo anterior, solicito que se reponga el auto de fecha 10 de junio de 2022 y se reconozca la falta de competencia y la legitimación en la causa por pasiva.

Agradeciendo su atención y solución.

Atentamente

**GERMAN G. VARGAS JIMENEZ**  
C.C#73.164.157 de Cartagena  
T.P#99098 del C.S de la J

